

CAPÍTULO TERCERO. LEGISLACIÓN LABORAL: DEL GOBIERNO DE BERNARDO REYES A LOS TIEMPOS REVOLUCIONARIOS.

3.1. - El Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892.

El estudio de la acción gubernamental en el ámbito de las relaciones de trabajo en el estado de Nuevo León durante los tiempos del arranque industrial y después de él, pueden estudiarse desde dos ámbitos geopolíticos. Por un lado se trata de las reglamentaciones jurídicas que se dictaron desde el gobierno federal de aplicación obligatoria en el estado; una segunda perspectiva se refiere a las reglamentaciones que se promovieron desde el poder político regional, como es el caso de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906. Aunque como se argumentará más adelante la misma tuvo como referencia el Código Sanitario expedido por Porfirio Díaz en 1891.

Los tratadistas del derecho mexicano del trabajo toman como punto de partida la Constitución de 1857, como la referencia más remota de los orígenes de la intervención del estado mexicano independiente en la reglamentación de las relaciones laborales. En los artículos 4 y 5 los constituyentes liberales introdujeron conceptos que intentaban proteger los intereses de los trabajadores tanto del campo como de la ciudad; el primero hablaba sobre la libertad de ejercer una profesión, industria o trabajo; el segundo artículo se refería a que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su consentimiento.¹ Sin embargo las ideas prevalecientes en la época eran evitar toda intervención del estado en las actividades económicas y promover la mayor libertad de industria como equivalente de la protección al trabajo. Es decir, no existía una clara distinción entre capital y trabajo. Uno de los diputados del

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857. Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México. 1800 – 1976*. Ed. Porrúa, México, 1976. Pp 607 y ss.

congreso constituyente de 1857, Ignacio Vallarta², en una de sus intervenciones manifestaba su preocupación por proteger con la ley a la clase proletaria; sin embargo, inspirado en Quesnay y Smith, dejó en claro que el poder político debía renunciar a todo intento por crear leyes que intervinieran en la producción, aunque tuvieran como fin la protección de la misma industria. Se pronunció por limitar la acción del estado a proclamar la libertad de trabajo, entendida como libertad de industria. La reglamentación de las relaciones laborales en el nivel constitucional no fue posible en esos tiempos, pasando a primer plano el apoyo al incipiente proyecto industrializador.

Tiempo después y durante los tiempos anteriores a la Constitución de 1917, las relaciones de trabajo no carecieron totalmente de una reglamentación en el nivel federal; desde 1870 estaban contempladas por el Código Civil, como parte de la reglamentación de los contratos.³ El ordenamiento jurídico pasó a los estados de la federación que aplicaron el Código Civil. Eso mismo sucedió en Nuevo León, durante las dos décadas del gobierno de Bernardo Reyes.

La edición de 1892 - publicado en 1909 con sus reformas - del Código Civil del Estado de Nuevo León⁴, en el título decimotercero denominado: “Del Contrato de Obras o Prestación de Servicios”, contiene varios capítulos que hacen referencia explícita a las relaciones de trabajo, reglamentando los servicios de servidumbre; el trabajo de los jornaleros; los contratos de obras a

² Mario de la Cueva. *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1942. Dos tomos. Vol. 1. pp 94 y ss.

³ Ibid.

⁴ *Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892 con sus reformas*, publicado en 1909. Imprenta del Gobierno de Nuevo León. Monterrey, N. L. 1909.

destajo o precio alzado; de los portadores y alquiladores; así como los contratos de aprendices.

En el primer capítulo define el servicio doméstico temporal que era prestado por un individuo a otro, con quien viviera en el mismo domicilio, y por el cual recibiera una retribución determinada. Para no violar el artículo 5 de la Constitución de 1857, el Código Civil prohibía el contrato a perpetuidad. El trabajo de las nodrizas lo limita al tiempo que duraba la lactancia. Otorgaba facultades a las partes para establecer acuerdos mutuos - lo que pudiera denominarse incipiente bilateralidad - con el objeto de regular los términos del contrato; lo que resultaba impracticable, dadas las limitaciones del servidor doméstico que era iletrado. No estipulaba salario mínimo; sin embargo, en ausencia de convenio sobre la retribución, ordenaba la observancia de la costumbre del lugar, considerando la clase de trabajo y el sexo del prestador del servicio. Consideraba la libertad del contratante para despedir a su libre voluntad al sirviente; condicionando el despido a dos cosas: avisar con ocho días de anticipación al despedido, así como a pagarle el salario correspondiente de una semana si el despido se realizaba sin causa justificada; así mismo si el lugar del despido estaba a más de ochenta kilómetros de la vivienda del sirviente, el patrón estaba obligado a pagarle un mes de salario. Otorgaba al sirviente la libertad de abandonar el trabajo, siempre que pagara las deudas contraídas con el amo.

Más relacionado con lo que pudiera llamarse una incipiente reglamentación de las relaciones de trabajo industrial era el capítulo segundo

referente al servicio por jornal, que se definía como el prestado por cualquier individuo a otro, día por día, mediante una retribución diaria, llamada jornal. No obstante la definición acerca de la forma de pago por día, el código estipulaba el pago salarial por semana, según los términos del convenio, el cual podía ser escrito o verbal. El código establecía una forma especial para los casos de interrupción del tiempo de trabajo y la retribución. Cuando el trabajo que había sido programado para un día, y solamente duraba hasta el medio día, el contratante estaba obligado a pagar sólo la mitad del jornal; en cambio, si las labores se suspendían después de la mitad del día, el patrón se obligaba a pagar el día completo.

El artículo 2,397 puntualizaba la improcedencia de reclamar la indemnización, en el sentido de que negaba al trabajador toda posibilidad de exigirla, con el argumento de que cuando no existiera término de tiempo del trabajo a realizar, el obrero fuera despedido o renunciara por su voluntad. Así mismo responsabilizaba al obrero por el valor de los instrumentos o cualquier objeto que recibiera para el desempeño del trabajo.

El capítulo sobre contrato de obras a destajo o precio alzado se refiere a las obligaciones de quien se hiciera cargo de la realización de una obra, ya fuera por una suma fija total o por honorarios; se refiere al trabajo de los empresarios, arquitectos o contratistas constructores de casas y obras de albañilería; hace una referencia explícita a los artesanos, que pudieran ser albañiles y/o carpinteros. Es probable que la base jurídica del sistema de trabajo a destajo, que fue una práctica muy frecuente en las fábricas instaladas durante los tiempos del

despegue industrial, haya sido el Código Civil en el articulado que aquí se analiza. Las obras a destajo estaban sujetas a contrato, del cual se aplicaban dos modalidades: el de quien realizaba el trabajo por un precio determinado poniendo los materiales, y el que solamente ponía su trabajo por el que cobraba honorarios o salarios fijos; en esta última categoría estaban comprendidos los constructores de obras, y también posiblemente los obreros de fábrica, los que realizaban trabajos por piezas según una cantidad y a un precio estipulado en el contrato. Aunque el trabajo realizado en la fábrica bajo el sistema a destajo, no es propiamente una obra inmueble, sino cosa mueble.

El capítulo quinto del Código Civil se refiere al contrato de aprendizaje, que fue un sistema muy utilizado por las primeras plantas industriales, que se mantuvo por mucho tiempo, incluido en los contratos colectivos modernos.⁵ Los contratos de aprendizaje eran los celebrados entre mayores de edad o entre menores, siempre y cuando éstos últimos estuvieran representados legalmente. El contrato debía estipular el tiempo de duración del aprendizaje, de lo contrario perdía validez legal. Mientras el aprendiz – menor de edad - estuviera bajo la tutela de otro no recibía retribución monetaria alguna; se consideraba que el aprendizaje que obtenía era equivalente al pago de salario. Obligaba al maestro encargado del aprendiz a pagarle indemnización si lo despedía antes del tiempo estipulado en el contrato. Al mismo tiempo facultaba al maestro a demandar al aprendiz con indemnización, cuando éste abandonara el trabajo.

⁵ Los contratos colectivos de la Fundidora Monterrey y el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (Sección 67), mantuvieron un capítulo sobre aprendices hasta que se cerró la planta en 1986.

Un testimonio histórico de la aplicación del derecho civil en la regulación de las relaciones laborales durante la época de Bernardo Reyes, son los contratos entre la Vidriera Monterrey y los técnicos alemanes, celebrados en 1903. Como se vio en la segunda parte, en el análisis de los conflictos laborales, se trataba de contratos individuales, elaborados bajo los criterios del Código Civil vigente en esa época. Ahí se pueden encontrar los términos del capítulo sobre el sistema a destajo a precio alzado, así como el sistema de aprendices, consistente en que los técnicos alemanes se obligaban – de acuerdo con el contrato – a enseñar el oficio de vidriero a los aprendices regiomontanos. Un dato que resulta importante registrar es que la característica principal del articulado del Código Civil es su aplicación individualista; es decir no regulaba relaciones colectivas de trabajo, sino relaciones individuales.⁶

⁶ Manuel Mateos Alarcón. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Imprenta de Díaz de León Sucs. Sociedad Anónima. México, 1896. Pp. 2 – 62.

3. 2. – Los antecedentes de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906.

Los antecedentes europeos de la legislación sobre accidentes de trabajo se remontan a la iniciativa de la Ley de Accidentes de Trabajo de Francia, promulgada en 1898.⁷ Uno de los puntos centrales de la legislación sobre accidentes de trabajo consistía en superar el criterio penalista de la responsabilidad por los accidentes. En el caso de México la teoría de la culpa se encontraba establecida en los artículos 305 y 306 del Código Penal Federal, términos que se reproducían en el Código Penal del Estado de Nuevo León; en el ordenamiento penal se castigaba la responsabilidad criminal, que tenía su origen en la infracción a la ley, pero no contemplaba los accidentes de trabajo. La diferencia fundamental consiste en que en el caso de un accidente laboral no puede ser imputado a la acción deliberada del patrón para hacerle daño al trabajador; con lo cual se introduce la posibilidad del accidente como suceso imprevisto, aunque siempre queda el problema de definir el sujeto sobre el que recae la responsabilidad por el accidente, si el trabajador por impericia o descuido, o el patrón por falta de crear las condiciones apropiadas para evitar el accidente, toda vez que el accidentado reclama una indemnización.

Los antecedentes nacionales: La Ley sobre accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda de 1904.

Los antecedentes nacionales más remotos de ordenamientos jurídicos específicos sobre accidentes de trabajo fueron, por una parte, el Código Sanitario expedido por Porfirio Díaz en 1891⁸, que contenía un capítulo donde se explicitaban reglas

⁷ Mario de la Cueva. *Nuevo derecho mexicano del trabajo*. Op. Cit. P 95.

⁸ La Voz de Nuevo León, número 113 del 22 de agosto de 1891. Capilla Alfonsina, UANL.

para evitar las desgracias personales en las fábricas donde funcionaran motores y máquinas de vapor; el otro fue la Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda para el Estado de México⁹, decretada el mes de abril de 1904, presentada dos años antes de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906. En el proceso de elaboración de la Ley Villalda, la iniciativa de decreto se presentó como una reforma y adición al artículo 1787 del Código Civil y la fracción quinta del Código de Procedimientos Civiles. El decreto consta solamente de ocho artículos. El artículo tercero establece que los trabajadores asalariados que sufran algún accidente y les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar: "... la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar... los gastos que origine la enfermedad o la inhumación, ministrando a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengaba."

La Ley Villalda imputaba la causa del accidente a la acción del trabajo realizado, hasta en tanto no se comprobara lo contrario, aunque no responsabilizaba directamente al patrón. Estipulaba que el jefe de la empresa tenía la libertad de atender al obrero lesionado en el servicio médico y farmacéutico que tuviese instalado dentro de su negociación; en tanto que al obrero le daba la opción de curarse en su domicilio, pudiendo escoger el médico encargado de su curación; así mismo obligaba al empresario a pagar los gastos de hospitalización. Si el obrero adquiría alguna enfermedad que lo afectase por tres meses o quedare incapacitado total o parcialmente, la ley dejaba en libertad al empresario para suspender el auxilio médico y pagar al obrero el salario

⁹ *Gaceta del Gobierno*. Periódico Oficial del Estado de México. Miércoles 25 de mayo de 1904.

correspondiente. Por último el artículo sexto hacía irrenunciables para el obrero los derechos establecidos en la ley, a menos que el trabajador observara una conducta indigna y deshonrosa o que se entregara a la embriaguez.

3.3.- Fundamentación teórico - jurídica de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León de 1906.

Al decir de los autores de la iniciativa de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo de 1906, en la formulación teórica para la reglamentación de los accidentes de trabajo concurren dos criterios: el jurídico y el de la economía política. Este último establecía que todo industrial así como se veía obligado a crear fondos para hacerle frente a los gastos de mantenimiento del inventario de las construcciones y la maquinaria, es decir el capital muerto, de la misma manera debía considerar la necesidad de crear reservas para compensar “ las fuerzas vivas” de la industria, afectadas por los accidentes que pudieran ocurrirles. ¹⁰Lo que significaba considerar los accidentes de trabajo desde los criterios de “equidad y justicia social.”

En el considerando tercero de la iniciativa de ley se establecía que el grado de riesgo y peligrosidad que afectaban a los trabajadores era producto de las condiciones creadas por el desarrollo de la industria: las nuevas formas de energía empleadas como el vapor, la electricidad, la maquinaria, que hacían de la fábrica y el taller espacios peligrosos; al mismo tiempo que la mayor exigencia de los rápidos procesos de producción mecanizados terminaban por afectar la habilidad del trabajador para tomar las precauciones necesarias. La conclusión de todo ello era que ni el patrón ni el trabajador podían ser responsables por las nuevas condiciones laborales y su grado de riesgo.

¹⁰ *Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León*, enviada al Congreso por el gobernador Bernardo Reyes. Consideraciones y dictamen presentados por la comisión formada por los diputados Pedro Benitez Leal, Antonio Lartigue y E. Ballesteros. Imprenta del Gobierno en Palacio. Monterrey, N. L. noviembre 9 de 1906.

- **Las tres teorías sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo.**

El nuevo contexto histórico creado por la industria, planteó la necesidad de un nuevo marco jurídico que superara, como se anotó anteriormente, la figura del “delito de culpa” del Código Penal. Desde el punto de vista jurídico se presentaron tres enfoques derivados de la imputabilidad de la responsabilidad:

- a) del patrón por el delito o cuasi delito del accidente;
- b) la derivada del contrato;
- c) por disposiciones específicas de la ley.

En el primer caso, cuando el obrero presentara una reclamación de indemnización por accidente laboral, estaría obligado a probar que el accidente de trabajo era imputable a la acción deliberada, al delito de omisión o culpa del patrón o su representante en la organización del trabajo, como causal del accidente; así mismo el patrón podía probar que el obrero era responsable del accidente, por propia culpa, aunque fuera leve. La responsabilidad derivada del contrato se fundaba en la idea de que al firmarse, el patrón se obligaba al cumplimiento no solo de los términos expuestos en el contrato, sino a las consecuencias de la relación contractual, es decir el contratante del prestador de los servicios adquiría la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para la seguridad de los obreros, en caso contrario al no cumplir el patrón con lo expuesto, asumía la responsabilidad por la falta. Sin embargo, según los comisionados de redactar la exposición de motivos, esta versión creaba la injusticia de hacer recaer en el patrón toda la responsabilidad de la prueba,

considerando que en no pocos casos los accidentes se producían debido a factores fortuitos. La tercera teoría se basaba en criterios establecidos en el Código Penal, de acuerdo a la tesis de que cuando un individuo causa a otro un daño, está obligado a repararlo, a pesar de que no se interpusiera acusación expresa, porque la responsabilidad tenía como origen la ley misma; pero la actividad industrial no estaba sujeta a causales de orden penal.

- **La teoría del riesgo profesional y la responsabilidad civil por los accidentes de trabajo.**

El centro de la legislación sobre accidentes de trabajo es la teoría sobre el “riesgo profesional”. Los diputados neoloneses lo definían como “ el riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados...independientemente de la falta del patrón o del obrero”. (el término “falta” resulta comprensible si se interpreta como “inexistencia”. J.R.S); teoría sustentada en la idea de que todo accidente, sin considerar sus causas o modalidades, por el solo hecho de que se relaciona con la realización de un trabajo, garantiza a la víctima el derecho a la indemnización. Mario de la Cueva¹¹ argumenta que el riesgo profesional fue definido desde la ley francesa de 1898. Otros autores han sintetizado la fórmula “ riesgo profesional”, en los siguientes términos: “ Todo trabajo supone peligros, y particularmente el industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, lo expone al riesgo de los accidentes.”¹² La idea principal es que si el patrón se beneficia con el uso de maquinaria, equipo e instalaciones peligrosas, debe asumir los riesgos, indemnizando a los trabajadores que sufran accidentes. Una primera objeción al enunciado era que limitaba la aplicación del principio a las

¹¹ Mario de la Cueva. Opus cit. Pp 117 – 118.

¹² Citado por Mario de la Cueva. Ibid.

categorias de empresas donde el riesgo de trabajo era más frecuente. Una segunda objeción consistía en que no admitía la prueba de las excepciones derivadas de que los accidentes se hubieran producido por causas de fuerza mayor o por la propia responsabilidad de la víctima. En consecuencia lo que hicieron los autores de la exposición de motivos fue combinar ambos argumentos. Es decir, adoptaron el principio de que “todo accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de trabajo da derecho a una indemnización”, con el agregado de la necesidad de determinar la extensión y límites de la aplicación de la ley, considerando las excepciones de su aplicación. La razón fundamental del acotamiento al principio general consistía en que no era justo aplicarlo a todo tipo de industrias existentes, lo mismo a la gran fábrica que al taller artesanal; lo mismo a las unidades industriales que utilizaban energía y maquinaria moderna cuyo proceso resultaba de por sí riesgoso, que a los talleres en donde el trabajo era manual. Dos eran las consecuencias indeseables que se pretendían evitar: conferir absoluta autoridad a los tribunales para juzgar todo tipo de industrias con criterios de aplicación general; lo que chocaba con la política del gobierno de Bernardo Reyes de proteger a la industria. El otro problema consistía en generar una legislación sobre accidentes de trabajo tan limitada y excluyente que la hiciera ineficaz. La solución fue recomendar la enumeración del tipo de empresas sobre las que se aplicaría la ley.

Con tales criterios el decreto definitivo de la Ley sobre Accidentes de Trabajo estableció en su artículo tercero una lista de diez categorías de plantas

industriales, empresas y negociaciones cuyos propietarios serían sujetos de responsabilidad civil por los accidentes de trabajo.

- **La teoría del “accidente de trabajo”, las excepciones y las enfermedades profesionales.**

El artículo primero de la Ley estableció una distinción fundamental entre accidentes cuya causa se originaba por el hecho mismo del trabajo denominado “accidente sobrevenido” y los “ accidentes de excepción “, éstos últimos agrupados en tres tipos:

- a) los de fuerza mayor extraños a la industria,
- b) los producidos por descuido de la propia víctima y,
- c) los intencionales, causados por la acción autodestructiva del mismo trabajador.

De esa manera quedaron establecidos como “ accidentes de excepción” en el artículo primero de la ley - y por lo tanto los empresarios eximidos de responsabilidad civil - los accidentes de trabajo ocurridos bajo las circunstancias de fuerza mayor, negligencia e intención. Lo que planteaba la necesidad del recurso de la prueba, la cual si bien en el articulado del decreto no se especifica, en la exposición de motivos se deja a cargo del patrón o dueño de la empresa.

La conclusión plasmada en el decreto definitivo tiene como base la argumentación teórica de la que partieron los diputados encargados de formular los motivos de la ley. En tal sentido el punto de partida fue la definición del término “ accidente “, sobre el cual los diputados aplicaron dos criterios: el lingüístico y el jurídico. El primer significado fue el de “desgracia”, definido como “ caso o acontecimiento adverso o funesto”. La definición jurídica parte

del mismo principio, ampliando la expresión en los siguientes términos, accidente es: “ El acontecimiento funesto que proviene de la acción repentina de una causa violenta, fortuita y exterior ”. Aquí cabe destacar los conceptos que califican la acción: “repentina”, “violenta “, “fortuita” y “exterior”, que fueron determinantes para excluir cierto tipo de accidentes como los anotados anteriormente, así como no incluir las enfermedades profesionales dentro de la teoría del accidente de trabajo.

De la anterior definición los diputados dedujeron que sólo podían considerarse como accidentes: las lesiones traumáticas, heridas, contusiones y fracturas; lo mismo asfixias por sumersión e intoxicaciones. Es decir, al concebir el accidente como un suceso eventual e inesperado y casual, se excluyeron las lesiones orgánicas producidas por la exposición permanente y prolongada a lugares húmedos, o malsanos, envenenamiento por plomo, cobre, mercurio; así mismo por los efectos de los polvos orgánicos o minerales. Con ello se quedaron fuera la minería y las grandes industrias metalúrgicas, siderúrgicas y la cerillera que utilizaban plomo, mercurio y fósforo. Asimismo las enfermedades profesionales quedaron excluidas de la Ley sobre Accidentes de Trabajo. Dos razones explican el hecho: uno de tipo técnico debido a que son dos cosas diferentes: enfermedad y accidente; aunque los accidentes de trabajo podían derivar en enfermedades; la segunda se refiere a un criterio político: dar prioridad al progreso industrializador. Aunque es importante aclarar que la teoría de las enfermedades profesionales no sería considerada sino hasta la promulgación del texto constitucional de 1917, en la fracción XIV del artículo

123. ¹³ Ahí se establece que: “ Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores...”. La Ley de Francisco Villalda del Estado de México, comentada más arriba, en su artículo tercero incluía la responsabilidad civil del patrón por las enfermedades causadas por los accidentes de trabajo. En la Ley Federal del Trabajo actual – Título Noveno, artículos 472 al 475 – se sustituyó la fórmula de los “accidentes de trabajo” por la de “riesgos de trabajo”, que comprende tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades a que están expuestos los obreros con motivo del trabajo.¹⁴

El otro tipo de accidente definido como “ accidente sobrevenido”, o venido de improviso – que daba lugar a la indemnización – era el derivado del uso de las herramientas o maquinaria y estaba condicionado a que sucediera en el lugar y durante el tiempo de trabajo, o que sin ser consecuencia directa del trabajo no se hubiera producido si el trabajador “ no hubiera estado al servicio del patrón”. Sin embargo la ley en su artículo primero precisaba los accidentes de exclusión mencionados anteriormente.

- **La indemnización por accidente de trabajo.**

El aspecto central de la definición del accidente de trabajo, tanto en sus causas como consecuencias, consistía en la responsabilidad civil a que daba lugar para el patrón, es decir la indemnización, cuyo principio se basaba en que “...todo accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de trabajo da

¹³ Texto definitivo del artículo 123 constitucional. En Pastor Rouaix. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959. P 225.

derecho a una indemnización...”. Para aplicar la ley deberían concurrir las siguientes condiciones generales:

- a) que hubiera una víctima con calidad de obrero o empleado;
- b) que el obrero fuera víctima de un acontecimiento calificado como accidente;
- c) que hubiera sobrevenido el accidente por el hecho mismo del trabajo o con motivo de él;
- d) la existencia de un patrón legalmente responsable.

Así mismo para tener derecho a reclamar la indemnización, el obrero estaba obligado a probar – como se mencionó anteriormente - que el accidente no había sido por causa mayor, o producto de su negligencia o debido a su propia intención; posibilidad que resultaba difícil de probar para los obreros, ya que la carga de la prueba estaba en manos del patrón.

El texto final de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906, precisa en tres artículos – del cuarto al sexto – y seis fracciones, los términos, los beneficiarios y los montos de las indemnizaciones. El artículo cuarto precisa a qué tiene derecho la víctima de un accidente de trabajo: pago de la asistencia médica y farmacéutica, por un tiempo no mayor de seis meses; así como gastos de inhumación. La fracción primera se refiere a la incapacidad completa y temporal, que obligaba al patrón a pagar la mitad del salario por un tiempo no mayor de un año; la segunda habla de la incapacidad incompleta, temporal o perpetua, otorgando el derecho a la víctima a un 20 ó 40 por ciento del sueldo por un tiempo máximo de 18 meses. La tercera fracción obliga al empleador a

¹⁴ Juan B. Climen Beltrán. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*. Editorial Esfinge. México 1980. Cuarta Edición.

pagar por un máximo de dos años el sueldo íntegro a la víctima de un accidente que le causara incapacidad permanente y absoluta. La fracción cuarta habla de la muerte por accidente y la indemnización a que tenían derecho los deudos (cónyuge, descendientes y ascendientes) condicionado a que los mismos demostraran haber vivido a expensas de la víctima, el sueldo o jornal íntegro, durante los siguientes tiempos:

- a) dos años, si la víctima dejara cónyuge, hijos o nietos.
- b) dieciocho meses, sólo hijos y nietos.
- c) un año, cuando se tratara de cónyuge. Admitía la posibilidad de que el marido podría recibir la indemnización, pero sólo en el caso de que el mismo se encontrara imposibilitado para el trabajo. La indemnización cesaba si el cónyuge se volvía a casar; en cuyo caso solamente tenían derecho los hijos o nietos, hasta que cumplieran dieciséis años de edad.
- d) diez meses para los padres y abuelos del muerto por accidente de trabajo.

El artículo sexto habla de las condiciones en que suspende y termina la indemnización: cuando el cónyuge viudo contrajera matrimonio, en cuyo caso solamente los hijos y nietos tenían derecho a continuar con pensión, hasta que cumplieran dieciséis años de edad. Si hubiera viuda tenía derecho a recibir la pensión por un año, hasta en tanto no contrajera matrimonio.

- **El procedimiento.**

Uno de los problemas que los redactores de la ley reconocían como obstáculo para que la víctima del accidente reclamara sus derechos, eran los trámites judiciales. Por ello los juicios de reclamación por accidentes de trabajo

asumieron la forma verbal; quedando como competentes para conocer de las demandas por estos motivos, los jueces de primera instancia o letrados; quienes, por ley, estaban impedidos legalmente para cobrar por los servicios judiciales.

3. 4.- La aplicación de la Ley sobre Accidentes de Trabajo.

No ha sido posible para la elaboración del presente trabajo contar con información de varios casos que permitan formular un juicio concluyente sobre la aplicación de la ley. Santiago Roel Melo, abogado y político militante del maderismo y el constitucionalismo, escribió un texto en los años treinta, sobre la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931. Ahí dice sobre la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906, que los patronos se negaban a cumplirla y obligaban a los trabajadores a acudir a los tribunales de justicia para reclamar sus derechos. Para evitar el pago de las indemnizaciones los empleadores alegaban que el obrero había sido el responsable por el accidente, debido a su impericia o descuido. Los trámites eran largos y costosos, por lo cual la víctima terminaba abandonando la reclamación. Santiago Roel escribió : “ Aquella humilde ley de accidentes de trabajo era combatida enérgicamente por el capital”.¹⁵

Además del breve comentario de un contemporáneo de los tiempos en que se dictó la ley, se puede consultar un testimonio de un jornalero – obrero – residente en la ciudad de Monterrey, quien el 9 de octubre de 1917 – once años después de que fuera promulgada la ley – se dirige al gobierno del estado para dar a conocer que su padre, siendo obrero de la Compañía de Metales y Metales, en la que se desempeñaba como aceitero en los minerales de Villaldama, había perdido la vida en un accidente de trabajo el año de 1915; al parecer la manga de la camisa del obrero se había atorado en la banda de un

¹⁵ Santiago Roel. *La Ley del Trabajo. Apuntes y breves comentarios.* Talleres J. Cantú Leal. Monterrey, N. L. 1931.

motor, que a pesar de haber sido detenido a tiempo, terminó prensado el cuerpo del jornalero. Dejando en la horfandad a seis hijos. La compañía al conocer del accidente pagó los gastos de los funerales, que ascendieron a veinticinco pesos. Luego del entierro, el hijo mayor del obrero, José Piedra – quien también trabajaba en la misma planta por un salario de un peso cincuenta centavos al día - acudió a entrevistarse con el superintendente de la compañía con el fin de reclamar alguna suma como indemnización. El empleado no le dio ninguna solución. Posteriormente José Piedra, acudió con el gerente general de la empresa, quien le ofreció pagar el equivalente a seis meses de sueldo o jornal íntegro de la víctima.

José Piedra reclamaba el derecho a dieciocho meses de salario, por no existir más que descendientes menores de edad; fundando su derecho en la fracción cuarta del artículo 4 de la Ley sobre Accidentes de Trabajo. La respuesta del gobernador Nicéforo Zambrano, fue en el sentido de que el quejoso debería ocurrir al Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente, quien de acuerdo con el artículo 17 de la citada ley, era la autoridad competente para conocer de las demandas de indemnización por accidentes de trabajo. ¹⁶

¹⁶ Carta de José Piedra. 9 de octubre de 1917. Conciliación y Arbitraje, caja número 1. Años 1906 – 1925. Sección Trabajo. AGENL.

3. 5.- La reforma al Código Penal de Nuevo León y la Ley sobre Trabajo por Jornal de 1908.

Promovida por el gobernador Bernardo Reyes la reforma al Código Penal, enviada al Congreso el mes de julio de 1908,¹⁷ decía en su exposición de motivos que se trataba de fincar responsabilidades a las sociedades anónimas y empresarios que contrataban trabajadores a jornal, a quienes les negaban el pago del salario prometido, argumentando insolvencia económica o declarándose en estado de quiebra; lo que traía como resultado que se aprovechaban del trabajo de los jornaleros quedándose éstos “ en condiciones de no satisfacer ni aún la necesidad de sus alimentos de cada día”,¹⁸ lo que el ejecutivo estatal consideraba como un abuso.

Jurídicamente el Código Civil en los artículos 2391 y 2392 obligaban al beneficiario de la prestación del servicio por jornal a pagar la retribución prometida, según los términos del contrato; sin embargo cuando la promesa contractual no se cumplía, resultaba difícil para el peón sostener un juicio reclamatorio de cantidades que en ocasiones resultaban insignificantes -- aún sumando el salario de varios días -- para el pago de los gastos del procedimientos legal.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando de justicia precisar con una comprensiva y clara definición el carácter del delito que se cometía, según las causales mencionadas, se adicionó el artículo 395 del Código Penal del Estado cuya redacción exponía que se declaraba la pena de robo sin violencia, fracción VIII (en seguida la adición propuesta): “ Al que habiendo obtenido la

¹⁷ Periódico Oficial número 57 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 17 de julio de 1908. AGENL.

prestación de servicios por jornal no pagare la retribución debida, conforme a los artículos 2391 y 2392 del Código Civil, por hallarse en estado de insolvencia, siempre que se pruebe que ésta es anterior al contrato o que haya sido provocada después, por actos fraudulentos del deudor. Cuando la obligación de pagar el jornal, sea de una sociedad, la pena se aplicará, en el primer caso, al socio administrador, al gerente, o a cualquiera persona, que por sí misma, o por medio de otra, haya celebrado el contrato; y en el segundo caso al que haya provocado la insolvencia”.¹⁹

Hay que acotar que aunque con otro objetivo, el problema ya había sido motivo de atención 29 años atrás por el gobernador Viviano L. Villarreal, quien en diciembre de 1879 firmó un decreto de nueve artículos en el que según el punto cuarto tipificaba como delito de fraude a la persona que ocupara a un sirviente o jornalero y mediante engaños se negase a pagarle el salario estipulado en el contrato.²⁰ El delito de fraude que era castigado como estafa – contemplado en el Código Penal - estaba reservado para ser aplicado a los sirvientes, jornaleros o contratistas de obras que hubieran recibido anticipos a cuenta de trabajos por realizar y se negaran sin justa causa a cumplir con el compromiso o a devolver la suma anticipada. Lo que hizo la iniciativa de Bernardo Reyes fue reformar dicha ley precisando que el delito de fraude sólo era aplicable a las sociedades anónimas y a sus representantes, socios y gerentes.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Periódico Oficial número 64 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 11 de agosto de 1908. AGENL.

²⁰ Decreto número 32 de diciembre 20 de 1879. Gobierno del Estado de Nuevo León. AGENL.

La segunda iniciativa legal del gobernador Bernardo Reyes consistió en un decreto que retomaba un antiguo problema, que se venía ventilando en los ambientes gubernamentales desde los tiempos del imperio de Maximiliano. El periódico *La Guirnalda*, publicado en Monterrey, en abril de 1866,²¹ le dedicó dos notas comentando la iniciativa sobre jornaleros y peones agrícolas recientemente decretados. Según la citada revista, en el artículo primero del decreto federal se concedía a los trabajadores del campo el derecho de separarse del servicio, en el momento en que lo desearan, siempre y cuando pagaran las deudas previamente contraídas con el patrón. Lo que resultaba perjudicial para la industria artesanal y principalmente para el campo, ya que las temporadas de recogidas de cosechas hacían imprescindible la fuerza de trabajo. Al dejar en libertad a los trabajadores se corría el riesgo de obstaculizar las actividades agrícolas. En lugar de la iniciativa comentada se proponía aplicar una antigua ley expedida por el gobierno local, que establecía la prohibición de que los sirvientes dejaran el servicio de sus amos contra la voluntad de éstos, mientras no cumplieran el compromiso de trabajo; solamente autorizaba la libertad de renunciar al trabajo a los sirvientes domésticos y a los artesanos, siempre y cuando avisaran con un mes de anticipación.

²¹ Revista *La Guirnalda* números 5 y 7, de abril 7 y 21 de 1866. Capilla Alfonsina, UANL. Se trata de la Ley del Trabajo del Imperio, promulgada el mes de noviembre de 1865, en la que se estableció la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo para separarse de la finca en la que estuviera laborando; ponía un tope a la jornada de trabajo, como se deja anotado; el descanso dominical; pago del jornal en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; prohibición de las cárceles privadas y de los castigos corporales; obligación de establecer escuelas en las haciendas habitadas por veinte o más familias; inspección del trabajo; sanciones en dinero para los violadores de las normas. Ver a Mario de la Cueva. Opus. Cit. Tomo I. P 41.

El artículo segundo de la ley ponía límites a la jornada de trabajo, desde la salida hasta el ocaso del sol, restando dos horas del período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Lo que dejaba fuera la posibilidad de jornadas nocturnas; fundándose en la costumbre de asignar al día la función de trabajar y a la noche la de dormir. Sin embargo, los escritores de la revista cuestionaban que durante las temporadas de frío y lluvia, imponían la necesidad de realizar jornadas de trabajo sin límite de tiempo, por lo cual concluían que ninguna ley debía limitar las horas de trabajo. El artículo catorce también fue motivo de crítica, ya que prohibía que los padres empeñaran a sus hijos en el trabajo, lo que chocaba con un principio natural de que los hijos ayudaran a sus padres en el sostenimiento de la economía familiar.

El segundo decreto relativo al mismo problema, sobre el trabajo agrícola fue emitido por el gobierno de Viviano L. Villarreal en el año de 1879 anteriormente mencionado. Se trataba del problema de los anticipos que recibían los trabajadores domésticos, de campo y jornaleros; reglamentaba la obligación de cumplir con los contratos de trabajo, así como devolver los anticipos que hubieran recibido en cuenta de trabajo. El tema fue retomado por Bernardo Reyes en 1908, consistente en fijar el mínimo legal de los jornales de los trabajadores del campo y el máximo de anticipos que se podían permitir a los mismos a cuenta de los jornales. Sistema que convertía en servidumbre de por vida a los trabajadores del campo.

El gobernador del estado y los diputados encargados de elaborar el dictamen de la Ley Sobre Trabajo por Jornal,²² se proponían remediar el vicio que se había convertido en sistema, de contratar trabajadores jornaleros, principalmente de la industria agrícola, que consistía en que los patrones – dueños de haciendas agrícolas y otros que contrataban trabajadores por jornal – adelantaban a sus trabajadores sumas de dinero en cantidades muy superiores al salario; por lo que el deudor no podía pagar en toda su vida el préstamo, lo que significaba convertirlo en sistema de “servidumbre vitalicia”. El decreto no prohibía el sistema, solamente lo reglamentaba. Estaba compuesto de dos artículos. El primero limita el pago de anticipos a la tercera parte del salario devengado durante un año, siempre y cuando el jornal no fuera menor de cincuenta centavos, ni mayor a un peso por día. El segundo artículo colocaba la iniciativa por encima del derecho privado, colocándolo en el plano del derecho público, en el sentido de que las disposiciones de la ley no eran renunciables.

Un ejemplo del monto de los anticipos en relación a los salarios devengados por los peones agrícolas, se puede ver en la Hacienda Soledad de la Mota, localizada en General Terán, N.L. que para la fecha en que se expidió el decreto tenía ocupados a 40 peones, quienes recibían ocho pesos mensuales de salario cada uno. El monto total de la deuda ascendía a cuatro mil pesos por concepto de anticipos, es decir, cien pesos cada uno. Lo que significaba que el salario de un año no alcanzaba para pagar el anticipo.²³

²² Ley Sobre Jornales. Imprenta del Gobierno del Estado. Monterrey, N.L. 1908. AGENL.

²³ Carta de Lugardo García, de Montemorelos, Nuevo León, al gobernador del Estado. Agosto 31 de 1908. Caja sin número. Sección Concluidos. AGENL.

El sistema de servidumbre por deudas prevaleciente en el campo fue cuestionado por el decreto, sin embargo no lo abolió del todo. En todo caso fue modernizado.

3.6.- La revolución constitucional de las relaciones laborales.

El decreto de Antonio I. Villarreal de 1914: El viejo problema del trabajo por deudas.

Los más connotados estudiosos del derecho laboral mexicano²⁴ coinciden en considerar que fue con la Constitución de 1917, cuando se inicia formalmente la legislación del trabajo en México. Lo cual fue producto de la revolución iniciada por el maderismo en 1910 y continuada por el constitucionalismo carrancista, el villismo, el zapatismo y el floresmagonismo. Aunque se presentaron varios proyectos de legislación laboral en diversos estados de la República antes de 1917, fue en la Asamblea Constituyente de Querétaro donde nació el artículo 123, que revolucionó los términos de las relaciones laborales.

Como se anotó anteriormente en Nuevo León también se produjeron diversos decretos que se propusieron reglamentar aspectos de las relaciones laborales antes de la Constitución de 1917. Durante el constitucionalismo que combatió la dictadura huertista, en Nuevo León se produjo un decreto del gobernador Antonio I. Villarreal, quien se distinguió por su política anticlerical, además de que procedió a confiscar los bienes de las personas que habían colaborado con el huertismo, lo que hizo que muchos empresarios salieran huyendo de Nuevo León hacia la frontera con los Estados Unidos.²⁵ Como resultado de los enfrentamientos armados entre huertistas y constitucionalistas, las actividades económicas de Monterrey se vieron afectadas sensiblemente. Las

²⁴ Consultense: Mario de la Cueva. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Opus. Cit., Nestor de Buen L. *Derecho del trabajo*. Editorial Porrúa. México, 1976. Dos tomos. Euquerio Guerrero. *Manual de derecho del trabajo*. Ed. Porrúa, México, 1970.

²⁵ Oscar Flores Torres. "La presencia de la continuidad en el cambio. Grupos económicos y políticos en Monterrey 1909 – 1923"- Ponencia presentada en el Seminario de Historia Regional,

fuentes informan de un estancamiento en la industria, el comercio y las comunicaciones, lo que se tradujo en escasez y encarecimiento de múltiples productos de consumo popular.

En ese contexto y a un mes de haber tomado posesión de poder político en Nuevo León, el general Villarreal – quien fuera militante del floresmagonismo, que reivindicaba reformas radicales en favor de los obreros – emitió un decreto prohibiendo los trabajos en compensación por deudas. En la exposición de motivos del decreto, el jefe revolucionario describe la sociedad regiomontana en los siguientes términos:

“En el Estado de mi gobierno – y este debe ser un timbre de orgullo para los nuevoleonenses - puede decirse que no existe el proletariado con los caracteres de miseria y abyección que se perfila en la mayor parte de los estados mexicanos. La división de la propiedad, la extendida costumbre de antaño arraigada de celebrar contratos de aparcería con los labradores; la pequeña industria siempre floreciente; la multitud de escuelas esparcidas por todo su territorio, etc., han contribuido a que sea un poco menos conflictiva la condición de la causa desamparada y huérfana, objeto de todas nuestras solicitudes...”

Hasta aquí la parte optimista del documento, que resalta el progreso de Nuevo León. Sin embargo, el gobernante omitió la problemática laboral que se registraba en los medios industriales; no hizo mención alguna de las huelgas estalladas durante el mismo año en que emitió el decreto, en las que los obreros

reclamaban incrementos salariales, reducción de jornada laboral y que los empresarios les reconocieran las organizaciones sindicales.

En una segunda parte del decreto Antonio I. Villarreal puntualiza los problemas laborales que considera más graves, entre ellas el trabajo por deudas:

“...pero todavía quedan resabios coloniales y restos de tiranía feudal – afirmaba el general revolucionario - aún existen peones y sirvientes que de generación en generación vienen soportando el peso de las cuentas inacabables debidas a los amos; *aún en los talleres y en las fábricas se consumen obreros* (Subrayado de J.R.S.) sin poder redimir con su sangre las deudas del patrón; aún en el seno de las familias vegetan desesperados sirvientes de todas las clases que no alcanzan jamás a ver el fruto de sus ímprobos trabajos, porque todo lo abonan a la deuda, esa deuda que mientras más se afana por solventarla, más crece; y es por todo lo expuesto, obligación de este gobierno, exigir el sacrificio de los pudientes en auxilio y beneficio de los miserables.”

En consecuencia, Antonio I. Villarreal decretó:

- “1) Queda estrictamente prohibido exigir trabajos personales en compensación de deudas;
- 2) Los contraventores serán considerados como enemigos de la causa y castigados severamente;
- 3) Amos, patrones, etc., quedan obligados a dar a conocer este decreto a los sirvientes de ambos sexos, fijándolos en lugares visibles;
- 4) Habrá inspectores para el mejor cumplimiento de esta disposición.”²⁶

²⁶ Decreto del gobernador y comandante militar de Nuevo León, Antonio I. Villarreal. 7 de mayo de 1914. AGENL.

Es interesante observar que si bien el decreto estaba dirigido a los peones y sirvientes, incluye a los trabajadores de las fábricas y talleres, lo que pudiera estar relacionado con las tiendas de raya existentes en varias empresas industriales, así como el sistema de anticipos salariales, lo que daba lugar al trabajo por deudas de los obreros ocupados en las industrias. Otro aspecto importante a subrayar del decreto prohibiendo el trabajo en compensación por deudas del general Antonio I. Villarreal, es que retoma el mismo problema abordado por la iniciativa de ley promulgada ocho años antes por Bernardo Reyes, con la diferencia de que mientras que la ley de 1908 solamente reglamentaba el sistema, el decreto de Villarreal contemplaba la figura jurídica de los inspectores. Sin embargo, hasta ahora no ha sido posible saber si en ese aspecto el decreto se hizo efectivo.

En el mismo tiempo de la gestión administrativa de Villarreal se fundó la que, tal vez, haya sido la primera central sindical del Estado, La Federación del Trabajo de Nuevo León (FTNL) en octubre de 1914. Aunque al parecer fue una organización que no agrupaba a los sindicatos y uniones obreras de las grandes fábricas, no dejó de tener representatividad. Los sindicatos fundadores de la FTNL, fueron de panaderos, albañiles, carpinteros, pintores, curtidores y zapateros.²⁷ Experiencia que sería retomada posteriormente, en los años veinte.

²⁷ Carta dirigida al gobernador del estado por el Comité Directivo de la Federación del Trabajo de Nuevo León. Octubre de 1914. Varias carpetas. AGENL.

Los efectos del nuevo artículo 123 de la Constitución de 1917.

Originalmente el texto de la Constitución de 1917 dejaba a las legislaturas de los estados de la república la autoridad para promulgar decretos sobre asuntos de trabajo, de acuerdo con las condiciones particulares de cada entidad federativa.²⁸

En algunos estados del país se promulgaron leyes o decretos laborales desde antes del congreso de Querétaro,²⁹ como el decreto de Antonio I. Villarreal analizado anteriormente. Sin embargo en Nuevo León una ley sobre el trabajo propiamente no se promulgó sino hasta 1922, se llamó Ley sobre Jornada Máxima y Descanso Obligatorio, reglamentaba la fracción IV del artículo 123 de la Constitución federal. Entre 1917 y 1922 las relaciones laborales en Nuevo León – como en el resto de la República – estuvieron sujetas a reglamentación de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 123 de la nueva Constitución; es decir, el estado como tal asumió el mando mediador entre obreros y patrones de todo el país, con lo cual las relaciones obrero patronales se federalizaron. Aunque su aplicación quedó en manos de los gobiernos estatales, confiriendo a los jefes políticos regionales un poder extraordinario sobre ambos factores de la producción.

La nueva Constitución promulgada en 1917, en su artículo 123 que reglamentaba las relaciones laborales, contenía términos que al aplicarse literalmente significaban una reestructuración radical de la organización de la producción. Por ello las primeras reacciones de los empresarios regiomontanos

²⁸ Graciela Bensunsan. *La Ley Federal del Trabajo: Una visión retrospectiva*. Fundación Friedrich Ebert. Documentos de trabajo. México, 1989.

al conocer el nuevo orden laboral, fueron de desconcierto. En julio de 1917 – cinco meses después de haber sido promulgado el texto constitucional en Querétaro – los gerentes de la cuatro plantas minero – metalúrgicas instaladas en la entidad, se dirigieron en bloque, con el gobernador del estado Nicéforo Zambrano, con el propósito de solicitarle les hiciera una interpretación exacta de los nuevos términos contenidos en el artículo 123.³⁰

Uno de los puntos que causó nerviosismo entre los empresarios regiomontanos fue la fracción que fijaba en siete horas la jornada nocturna, en contra de la cual los patrones argumentaban que debido a la naturaleza de la actividad de los hornos altos de fundición y la maquinaria instalada, que funcionaba sin interrupción las 24 horas - es decir día y noche – habían establecido el sistema de trabajo de tres turnos, de ocho horas cada uno, por lo que si aplicaban literalmente el nuevo ordenamiento laboral, reduciendo el turno de noche a siete horas, se verían obligados a suspender las labores por una hora en los departamentos que funcionaban de forma continua, lo que en términos de producción y financieros, era muy perjudicial para sus empresas.

Al parecer no solo se trataba de los problemas derivados de jornada nocturna y su reducción a siete horas. También la fijación de la otra jornada, la diurna de ocho horas, provocó inquietud entre los propietarios de las fábricas regiomontanas. Para el año de 1917 algunas de las industrias ya habían adoptado el sistema de reducción de la jornada laboral, aunque no precisamente a ocho

²⁹ Ver Javier Rojas Sandoval. Conflictos obreros y legislación laboral en Nuevo León (1885 – 1918). En *Siglo XIX*. Revista de historia. Año III, número 6. Julio diciembre de 1988. Facultad de Filosofía y Letras. UANL. Monterrey, N. L.

horas. La Fundidora Monterrey apenas un mes después de haberse aprobado la Constitución, había adoptado el nuevo horario de trabajo. Justamente el cuatro de marzo los obreros agrupados en La Unión de Gremios Unidos de la Fundidora de Fierro y Acero (UGUFFA), enviaban una carta al gobernador del estado Pablo A. de la Garza, diciéndole que en la planta trabajaban jornadas de entre 10 y 12 horas diarias, haciendo de su conocimiento el deseo de verse favorecidos con la aplicación de la nueva Constitución, pidiéndole utilizara sus buenos oficios, a fin de que la gerencia de la planta aceptara el nuevo horario de la jornada de ocho horas.³¹ En su propio lenguaje, los obreros Pablo G. Venegas y Pedro Torres Blanco, el primero secretario de la UGUFFA y el segundo vicepresidente, manifestaban: "...hemos tenido a bien dirigimos a usted señor gobernador para manifestarle que los obreros que trabajamos en ésta industria tenemos actualmente 10 y 12 horas diarias de trabajo y deseando mejorar un tanto nuestra situación, así como también hacer que rija esa ley entre nosotros, nos hemos acercado a usted para hacerle presente nuestra petición cuyo objeto es pedir las ocho horas de trabajo".

Es interesante observar la forma en que los obreros se expresaban de la nueva legislación laboral, la veían como un acto de redención; al mismo tiempo en su carta los obreros daban muestra de una sensible habilidad política acumulada durante años de acciones y negociaciones laborales: " Nuestra petición – decían – señor gobernador es del todo justa y no asumiremos una

³⁰ Oficios de los representantes de la Fundiciones 2, 3, de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., y Compañía de Minerales y Metales, S. A. Sección Trabajo, asunto: Conciliación y Arbitraje. Caja número 1. Documento 546. AGENL.

actitud hostil en ningún caso pues obramos siempre dentro del derecho y la justicia. “

Cuatro días después de que los obreros enviaran la carta, el secretario general del gobierno, enviaba un oficio al gerente de la Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, en la que le daban a conocer la petición de los obreros, así como su fundamentación constitucional; la fracción I del artículo 123, que ordenaba que los obreros, jornaleros y artesanos de la República sólo debían laborar como máximo ocho horas diarias. Dos consideraciones adicionales hacía el funcionario del gobierno: ser celoso de hacer efectivas las garantías constitucionales, y en segundo lugar que la gerencia no había puesto en práctica el ordenamiento constitucional, no obstante que ya otras plantas de la localidad – como las textiles – habían adoptado el nuevo sistema, en negociaciones laborales como las que se presentaban en ese momento. El director general de la planta dio respuesta al oficio del gobierno estatal, diciendo que para poder implantar el nuevo horario de trabajo se requería del acuerdo del consejo de administración de la empresa, lo que solo era factible cuando los jefes que se encontraban en las oficinas de la ciudad de México enviaran instrucciones. Sin embargo se comprometía para implantar la nueva jornada laboral; lo que se hizo a partir del 13 de marzo de 1917.

Siguiendo con la hipótesis de que el nuevo ordenamiento constitucional trajo consigo una reestructuración de los sistemas de trabajo y con ello de la producción, puede afirmarse que en el caso de la planta Fundidora

³¹ Carta de los obreros comisionados dirigida al gobernador, el 4 de marzo de 1917. Sección Concluidos. Caja número 1. AGENL.

Monterrey, al pasar del horario de 12 a 8 horas se produjo el paso de dos a tres turnos. Es decir con las jornadas de 12 horas la planta funcionaba con dos grupos de obreros para cubrir las 24 horas del día y la noche; con el nuevo ordenamiento la gerencia de la fábrica tuvo que contratar más trabajadores para cubrir tres jornadas de ocho horas cada una. Lo que seguramente significó un incremento en la nómina; mayor número de supervisores, entre otras cosas. Un problema adicional era la reducción de la jornada nocturna a siete horas, lo que significaba hacer una redistribución del tiempo de trabajo, para darle acomodo a la hora faltante: de ocho a siete horas.

El otro punto constitucional que también provocó inconformidad entre los empresarios fue el descanso dominical. Los gerentes de las fábricas decían que las plantas venían funcionando los domingos, y que entre sus obreros se había iniciado un movimiento para exigir doble pago por trabajar el séptimo día. Según los empresarios tal demanda resultaba improcedente y se apoyaban en la misma Constitución, que en la fracción IV del artículo 123, establecía que por cada seis días de trabajo el obrero debería disfrutar de un día de descanso, pero no precisaba que el día tenía que ser el domingo. En su reclamo agregaban que los obreros que laboraban los domingos, siempre descansaban un día a la semana, por lo que consideraban injusto que les exigieran doble pago por trabajar ese día.

La fracción XXII del artículo 123 también mereció la objeción patronal. En particular no estaban de acuerdo con la obligación que les imponía el texto constitucional de indemnizar con el importe de tres meses de salario al obrero

que despidieran injustificadamente. Y menos estaban de acuerdo en que quedara a elección del trabajador decidir si aceptaba los tres meses de indemnización o exigir la reinstalación en su puesto de trabajo; lo que formalizaba jurídicamente la pérdida del derecho del empresario para decidir en la compañía de su propiedad; lo que significaba permitir que el gobierno interviniera en el ámbito privado de las empresas.

En realidad la Constitución era más específica, ya que obligaba a los patrones a indemnizar a los obreros que fueran despedidos por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita. Es decir se trataba de impedir que los patrones despidieran a los trabajadores que ejercieran sus derechos de la democracia industrial, o la democracia en la fábrica.

Sin embargo, al parecer, a los patrones no les interesaban tanto las causas sino el hecho mismo de la indemnización: su impacto económico y su efecto modificador de las relaciones laborales. Su objeción partía de que las fábricas ocupaban un número variable de trabajadores, en función de la cantidad de mineral que recibían, que no siempre era fija: “ Del mismo modo – decían – el número de jornaleros tiene que estar sujeto a dicha cantidad de minerales, porque si nos viéramos obligados a emplear continuamente un número fijo de trabajadores, llegaríamos al caso de tener a menudo gente desocupada, pagándole sus salarios corridos; y esto, como es natural, nos ocasionaría fuertes pérdidas que no nos es posible sufrir..”.

La solicitud de los gerentes de obtener una interpretación del nuevo ordenamiento constitucional no tuvo una respuesta favorable del gobernador del estado. Este simplemente se limitó a decirles que él no había expedido la ley y que por lo demás la misma no admitía ningún otro tipo de interpretaciones. Aunque les concedió la razón de despedir a los obreros cuando no tuvieran trabajo para darles empleo.

Si bien desde los inicios de la industrialización, los obreros regiomontanos venían reclamando el cumplimiento de diversas demandas, al expedirse la Constitución en 1917, dispusieron de una referencia política y jurídica para hacer efectivos sus reclamos de jornada máxima, salarios mínimos, pago del séptimo día, descanso obligatorio, derecho de huelga y sindicalización. Precisamente las demandas obreras a partir de 1917, tienen como punto central el cumplimiento de las treinta fracciones del artículo 123 constitucional. En otras palabras las relaciones laborales rebasaron el ámbito privado para colocarse en el plano del derecho público, con la intervención decisiva del estado como árbitro no neutral. A pesar de sus limitaciones y condicionamientos resulta claro que para los obreros regiomontanos el nuevo texto constitucional representó la posibilidad de contar con el apoyo, desde el mismo estado, a sus demandas, así como de sentarse a negociar – incluso exigir – al mismo nivel con los patrones, las condiciones laborales del centro de trabajo, lugar que por mucho tiempo fue un coto exclusivo de carácter privado. Con el nuevo artículo 123 constitucional los obreros regiomontanos siguieron siendo subordinados, pero ahora reconocidos como grupo social con capacidad beligerante.

Otra de las novedades que trajo consigo la nueva Constitución fue el establecimiento de los organismos tripartitas para resolver los conflictos laborales.³² Aunque es importante mencionar que la función arbitral y conciliatoria de los gobernantes tenía una larga tradición desde mucho antes que de 1917; el propio Bernardo Reyes, durante su prolongado régimen, había intervenido personalmente en la solución de varios conflictos laborales; aunque su posición no fue siempre en favor de los obreros. Lo mismo hicieron los jefes políticos que estuvieron al frente del gobierno del estado, durante la revolución armada. Lo novedoso fue que la Constitución de 1917 legitimó la tradición y creó la institución jurídica: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con autoridad para dirimir los conflictos laborales.

El problema para los gobiernos posrevolucionarios consistió en convencer a las partes en conflicto de que aceptaran las nuevas reglas de negociación, sobre todo a los patrones, quienes eran los más renuentes a sentarse a dialogar con sus subordinados. Otro de los problemas que enfrentaría el gobierno consistía en los procedimientos para hacer efectivas las resoluciones de las juntas tripartitas; ya que no tenían carácter de tribunales y la ley sólo obligaba al patrón que se negara a cumplir con los fallos a indemnizar a los obreros con tres meses de salario y la terminación del contrato para ambas partes. Ante este vacío los conflictos se resolvían por el gobernador y no por la junta conciliatoria. Lo cual indicaba que la justicia laboral nacía politizada, lo cual parecía inevitable.

³² Fracción XX del artículo 123 constitucional. En Pastor Rouaix. Opus. Cit. P 227.

El 30 de junio de 1917, el gobernador Nicéforo Zambrano, en su discurso de toma de posesión, se refirió a la necesidad de emitir la ley del trabajo del Estado de Nuevo León, para dotar de personalidad jurídica a las sociedades mutualistas y asociaciones de carácter similar de los gremios laborales y de empleados.³³ Precisamente fue éste funcionario el encargado de tomar la iniciativa para constituir la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León el año de 1918.

³³ Discurso de toma de protesta del gobernador electo Nicéforo Zambrano, 30 de junio de 1917. Libro de actas número 54. Archivo del Congreso del Estado de Nuevo León (ACENL).

El proyecto de reglamentación de las relaciones laborales del municipio de Monterrey.

El Congreso Constituyente de Nuevo León se instaló el mes de julio de 1917, luego de las elecciones que se realizaron para elegir a los diputados que adecuaron la Constitución local a los términos de la nueva Constitución federal aprobada en Querétaro. Los debates del congreso de Nuevo León duraron cinco meses, de julio a diciembre de 1917. Antes de iniciar los debates, los diputados realizaron consultas para recoger las opiniones de los diversos sectores de la sociedad neolonesa para de esa manera normar sus criterios para elaborar los proyectos y dictámenes del nuevo texto constitucional.

Desde el principio mostraron su intención por tomar en cuenta los puntos de vista y las demandas de la población. Para ello enviaron a los presidentes municipales circulares donde les pedían informes sobre los problemas que afectaban a los industriales, comerciantes y trabajadores de los diferentes municipios del Estado.³⁴ Lo que mostraba un nuevo estilo de hacer política, diferente al de los tiempos del antiguo régimen dirigido por Bernardo Reyes, en el que prevaleció el criterio de subordinar al progreso industrial la vida política, lo que cobraba forma en el lema: “orden y progreso”.

En la circular enviada a los alcaldes, los diputados insistían en la necesidad de mantener la vigencia del “afianzamiento y desarrollo de las industrias y demás fuentes de vida y de riqueza del Estado, tomando en cuenta las justas y nobles aspiraciones... del obrero, del pequeño agricultor, del peón, de

³⁴ Circular número 2 del Congreso Constituyente de Nuevo León del 7 de julio de 1917. Caja número 157, expediente número 1. ACENL.

esa inmensa masa de seres faltos de estímulos y de leyes a qué acogerse que defiendan sus derechos.”³⁵

De los diferentes informes enviados por los alcaldes, el de Monterrey exponía con mayor amplitud los puntos solicitados por los legisladores. En opinión del presidente municipal de Monterrey, Antonio Garza Elizondo, tres eran los problemas de mayor importancia que debían ser motivo de atención prioritaria: el problema obrero, el industrial y el comercial. Sobre el trabajo se abstenía de opinar en vista de que se consideraba incapaz intelectualmente para abordarlo: “ pues ni los economistas más profundos ni los legisladores más cultos...han podido resolverlo”. Sobre el industrial no aportaba datos, y en todo caso recomendaba reactivar la industria, concediendo exenciones de impuestos, permitiendo la libre importación de materias primas y dando facilidades para el transporte de mercancías. Por último, informaba que el comercio se estaba viendo afectado por la poca demanda, debido a la carestía de los artículos de primera necesidad.

Por su parte los regidores de la ciudad de Monterrey fueron más específicos en sus informes y centraron su atención en dos problemas que para ellos resultaban de primera importancia: el obrero y el industrial, los que consideraban no como problemas separados, sino como uno solo. Al mismo tiempo formulaban lo que tal vez fue el primer proyecto de reivindicaciones obreras promovido por los nuevos integrantes del poder político surgido de la revolución.

³⁵ Ibidem.

Los regidores exponían en primer lugar que entre los industriales y los obreros existían divergencias de aspiraciones “ como son diversos y diametralmente opuestos en las funciones del capital y el trabajo. Tanto en unos como en otros, las necesidades y aspiraciones, juntas de suyo, tienden a limitarse mutuamente”.³⁶ Enseguida pasaban a enumerar los puntos que en su criterio deberían ser considerados por cualquier reglamento que se propusiera normar las relaciones laborales.

1.- Tener presente la diversidad de industrias existentes en el Estado con el objeto de dar a cada una de ellas “ la energía de trabajo “ necesaria; al mismo tiempo evitar hasta donde fuera posible el nivel de riesgo y peligrosidad industrial, protegiendo la salud de los obreros; por último fijar con precisión el máximo de horas de trabajo.

2.- Armonizar los factores de la producción de cada industria, lo cual solamente podría ser posible reconociendo la función de cada uno de ellos; sus necesidades inherentes, “ la conservación de sus elementos”, y reconociendo la justa recompensa a que tienen derecho cada uno de ellos, de acuerdo con la energía que consumen. Cuidando de no ponerlos en pugna.

3.- Reglamentar en cada caso la ventilación de cada edificio e instalaciones industriales, para evitar la atmósfera que tanto perjudica la salud del trabajador, producida por la misma materia que se elabora.

4.- Indemnizar a los obreros que contrajeran enfermedades como consecuencia del trabajo.

³⁶ Reporte de la comisión del cabildo municipal de Monterrey del 1 de junio y 7 de noviembre de 1917. Caja número 2, expediente número 1. ACENL.

5.- Que los salarios fueran proporcionales al trabajo que desempeñaran los obreros.

6.- Establecer talleres públicos donde se enseñaran los oficios a los jóvenes recién egresados de las escuelas, para que al incorporarse al trabajo como obreros, obtuvieran mejores ingresos.

Como se puede observar los seis puntos del programa, además de limitados, superaban en ambigüedad el contenido del mismo artículo 123 de la Constitución federal. Sin embargo, los diputados constituyentes no pudieron elaborar una propuesta mejor cuando debatieron el problema del trabajo en el congreso local. El tema específico de los derechos obreros fue incluido en el Título IV, fracción XXXIV, del artículo 63 de la Constitución del Estado de Nuevo León, relativa a las facultades del Congreso, con la siguiente redacción: “Pertenece al Congreso...expedir leyes sobre el trabajo conforme las bases que establece la Constitución federal bajo el título: " Del trabajo y de la previsión social.”³⁷ Como se puede observar los diputados al Congreso Constituyente de Nuevo León no le entraron al debate del problema de las relaciones laborales, porque como dijo un diputado el artículo 123 contenía “verdaderas novedades en el campo del trabajo”.

³⁷ Sesión del Congreso Constituyente de Nuevo León del 25 de octubre de 1917. ACENL.

Recapitulación.

1.- La historia de la reglamentación de las relaciones laborales en Nuevo León tiene un doble origen: las iniciativas jurídicas generadas por el gobierno federal y las promovidas por el gobierno estatal; en este segundo nivel no pocas veces fueron adaptaciones de los decretos originados desde el centro, debido al pacto federal. Tomando como referencia la Constitución de 1857, se puede observar que la intervención del estado en los problemas laborales chocó con una ambigüedad política: la intención de intervenir para proteger a los “desamparados”, tanto del campo como de la incipiente industria y la necesidad de proteger el proceso industrializador; posición estatal ambigua que habría de estar presente durante mucho tiempo en la historia de los debates nacional y regional sobre los derechos obreros y patronales.

Durante los tiempos en que predominó el estado liberal que coincide con la construcción de los cimientos de la planta industrial nacional – República Restaurada y Porfiriato - las relaciones laborales agrarias, artesanales e industriales, estuvieron reglamentadas por la legislación contenida en los códigos civil y penal. En el primer caso por los términos contenidos en el capítulo relativo a los contratos y sus diversos tipos. Eran contratos individuales y siempre favorecían al contratante. Las reclamaciones obreras – cuando llegaban a presentarse, como en el caso de los técnicos alemanes contratados por la Vidriera Monterrey – se resolvían en los tribunales civiles. Considerados individualmente los obreros de los tiempos del despegue industrial, tenían pocas

posibilidades de salir bien librados en los juicios que llegaran a promover, por los costos y la tardanza, además de la parcialidad de los jueces.

2.- A nivel local la iniciativa jurídica más importante sobre accidentes laborales, promovida por el gobierno de Bernardo Reyes, fue la Ley Sobre Accidentes de Trabajo de 1906, que tuvo como antecedentes la expedición del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, firmado por Porfirio Díaz en 1891 y la ley sobre Accidentes de Trabajo de Francisco Villalda, del Estado de México, decretada en 1904. Por ello puede decirse que la de Nuevo León no fue pionera en su género, lo que se había venido sosteniendo en la historiografía regional sobre relaciones laborales.

Al comparar los decretos de ley sobre accidentes de trabajo del Estado de México y de Nuevo León, se observa que la primera aunque era más limitada en su cobertura, comprendía el concepto de enfermedad derivada del accidente laboral. Sin embargo mientras la Ley Villalda apenas obligaba al patrón a pagar quince días de salario a la familia del fallecido, y el importe de tres meses por concepto de indemnización por enfermedad; en tanto que la ley promulgada por Bernardo Reyes alargaba el plazo del pago por asistencia médica y farmacéutica.

En términos teóricos y jurídicos, la promoción de leyes para la reglamentación de responsabilidades y derechos sobre accidentes de trabajo significó el paso que sustituyó la “teoría de la culpa” contenida en el Código Penal por la teoría del “riesgo profesional”. El cambio fue expresión de los nuevos problemas laborales creados por el establecimiento y desarrollo de la industria.

La elaboración de la iniciativa jurídica significó un importante paso en el campo de la legislación laboral, por la fundamentación teórica que desarrolló: las teorías sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo; la teoría del riesgo profesional y la responsabilidad civil por los accidentes laborales; la teoría del accidente de trabajo y las enfermedades profesionales y por último, la indemnización.

No obstante resulta importante subrayar que la Ley Sobre Accidentes de Trabajo promovida por Bernardo Reyes contenía una contradicción de fondo, expresada en la responsabilidad ineludible del patrón por el accidente de trabajo; sin embargo los diputados comisionados para redactar el proyecto y el dictamen introdujeron suficientes restricciones para evitar que los trabajadores hicieran efectiva la indemnización; lo que puede interpretarse como parte de la política de dar prioridad al progreso industrial, en detrimento de los intereses de los trabajadores; idea que permeaba el contexto histórico de la época.

Con el propósito de precisar los sujetos con derechos y obligaciones sobre la indemnización, los autores de la exposición de motivos renunciaron a la fórmula de la experiencia española que concedía el derecho a la indemnización a toda persona que ejecutara un trabajo de manera habitual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena; lo que resultaba una fórmula demasiado genérica. Por esa razón los diputados optaron por otra en la que los beneficiarios de la indemnización eran las personas que ejecutaran un trabajo bajo las órdenes, vigilancia o dirección del jefe de la industria o de su representante, ligados –

ambos, trabajador y empleador – por un contrato de prestación de servicios o aprendizaje, tácito o expreso.

Aunque se requiere del análisis de un mayor número de casos para emitir un juicio concluyente acerca de la aplicación de la ley, puede enunciarse la hipótesis de que en la medida en que el decreto no contemplaba la figura de los inspectores que supervisarán los centros de trabajo, los obreros no pudieron hacer efectivos sus derechos otorgados por la ley en el caso de sufrir un accidente de trabajo.

3.- La reforma al Código Penal de Nuevo León y la Ley sobre Trabajo por Jornal de 1908, se inscriben en el nuevo contexto económico y social que trajo consigo la industria que presionó a las autoridades gubernamentales a realizar reformas en los ordenamientos jurídicos tradicionales, con el fin de superar ambientes generadores de conflictos laborales, tanto en la industria como en el campo, al mismo tiempo que frenar el éxodo de trabajadores del campo hacia los nuevos centros de trabajo mineros e industriales. Por un lado se trataba de la práctica de algunas empresas que argumentando insolvencia económica dejaban de pagar salarios a los jornaleros. El segundo problema tenía que ver con el sistema de contratación de trabajadores en la industria agrícola, consistente en que los propietarios de haciendas y tierras adelantaban dinero a los jornaleros o peones, superiores al salario devengado, con lo cual se creaba un sistema de trabajo servil por deudas, que en algunos casos se heredaban. Teóricamente, se trata del proceso de fijar la mano de obra a los centros de producción agrícolas.

Aunque no fue posible encontrar suficientes evidencias, es probable que el problema del trabajo por deudas no afectaba solamente a los trabajadores del campo, probablemente era un sistema que se practicaba en las propias industrias. Ello explicaría que el problema haya sido retomado en 1914 por el gobierno del revolucionario Antonio I. Villarreal, en donde se refiere al trabajo por deudas en las fábricas, lo que tendría que ver con las tiendas de raya, en las cuales los obreros acudían a comprar bienes a cuenta de salarios futuros.

4.- La nueva Constitución de 1917 significó un cambio revolucionario en las relaciones de trabajo; los efectos del artículo 123 trajeron consigo la reestructuración de los procesos de producción, sobre todo en las industrias que trabajaban las 24 horas del día: disminuyó la jornada de trabajo, tanto la diurna como la nocturna, lo que trajo como resultado cambios en los turnos y posiblemente un incremento de la plantilla laboral. Fue evidente que los empresarios industriales se desconcertaron ante las nuevas reglas del trabajo. Además de la jornada de trabajo, lo que preocupó a los industriales fueron: el reparto de utilidades; el ciento por ciento de plus por jornadas extraordinarias; el pago de indemnización por enfermedades profesionales; la obligatoriedad de establecer reglamentos sobre higiene y seguridad en el interior de las plantas; el derecho de huelga; el pago de indemnización con tres meses de salario por despido injustificado. Términos que no se aplicaron de inmediato sino que fueron motivo de frecuentes conflictos hasta que se incluyeron en los nuevos contratos de trabajo, hasta su reglamentación definitiva en 1931 cuando se reglamentó el artículo 123.

Conclusiones generales.

Si bien en sus orígenes la mutualidad fue un tipo de asociación identificada predominantemente con los artesanos, en el caso de Nuevo León se produjo un auge del movimiento mutualista que abarcó diferentes grupos sociales y con los más diversos propósitos; aunque su punto de confluencia consistía en recabar recursos para auxiliarse mutuamente.

La respuesta a la pregunta del por qué se produjo el auge y proliferación de asociaciones de ayuda mutua, se propone la hipótesis del ambiente de pobreza e inseguridad social reinante en la época del estado liberal, que regionalmente se presentó durante el período de Bernardo Reyes (1899 - 1909). La hipótesis se ha intentado apoyar recurriendo a los datos de la época disponibles (fragmentarios y parciales, por lo tanto no concluyentes) sobre educación, mortalidad infantil, costo de funerales de un cargador; escasez y carestía de maíz.

La doctrina del liberalismo hacía recaer en el esfuerzo individual toda posible solución al problema de la pobreza. En último término la sociedad podía intervenir en ayuda del individuo en desgracia, pero de manera indirecta, promoviendo la filantropía, es decir, la caridad y la compasión por los semejantes caídos en desgracia; en suma la misericordia, concepto identificado con la piedad cristiana.

Las asociaciones que se constituyeron en la época analizada se han agrupado en varios tipos atendiendo a su composición y a sus fines. Un primer grupo compuesto por las sociedades que tenían como fines promover la cultura

y la educación, así como la solidaridad y la filantropía entre los socios. Un segundo grupo: las sociedades organizadas por extranjeros, principalmente españoles y norteamericanos, residentes en Monterrey. Las cuales además de promover la recreación para sus asociados, procuraban la defensa legal, así como otras formas de ayuda mutua. Las sociedades de carácter religioso que realizan actividades de socorros a los pobres y desvalidos. Por último, las sociedades mutualistas específicamente obreras o que tenían propósitos de ayuda a los obreros.

El gran Círculo de Obreros de Monterrey fue la asociación mutualista más importante e influyente en los medios artesanales y obreros de la sociedad regiomontana de los dos últimos decenios del siglo XIX. Su influencia se dejó sentir no sólo en los medios artesanales, sino también en las políticas gubernamentales de promoción industrial. Muestra de ello fueron las exposiciones industriales organizadas por el Gran Círculo y financiadas por el gobierno del estado. Asimismo, fue una instancia en la que se apoyó el gobierno de Bernardo Reyes para canalizar auxilios a los grupos artesanos y obreros, al mismo tiempo lograr el correspondiente apoyo para sus reiteradas reelecciones.

Una primera observación que se puede destacar es que se constituyó como filial del Gran Círculo de Obreros de México. Lo que muestra que los orígenes de lo que se llama “movimiento obrero” regiomontano en su fase mutualista nació articulado al “movimiento obrero nacional”.

Puede afirmarse que el Gran Círculo de Obreros de Monterrey fue la primera institución que se propuso organizar en una asociación única a los

artesanos y obreros de todo el Estado de Nuevo León, a finales del siglo XIX. La estructura de su mesa directiva muestra su perfil corporativo de afiliar a los diferentes gremios de artesanos, como se anotó en el capítulo correspondiente.

Las fuentes consultadas indican que el Gran Círculo de Obreros de Monterrey no vivió la experiencia de los conflictos internos, producto de las divergencias ideológicas, que se presentaron en la experiencia del Gran Círculo de Obreros de México. Si bien en su discurso aparecen reiteradas referencias a la terminología socialista de la época – “clase obrera”, “lucha contra los capitalistas y dueños de talleres” -, no se han podido localizar otras referencias que contengan puntualmente el programa del modelo de utopía socialista.

Lo que resulta claro es que técnicamente el Gran Círculo de Obreros de Monterrey fue una sociedad organizada como las sociedades mutuales de otros lugares del país. Adoptó los mismos requisitos de afiliación y de auxilio en casos de enfermedad y muerte. Fue una mutual, una primitiva compañía aseguradora, cuyo fondo de ahorros servía para que los socios dispusieran de recursos, de acuerdo con las sumas aportadas. Sin embargo no se limitó a solamente eso. El GCOM fue también una asociación organizadora de los gremios artesanales de la época, un grupo de apoyo político gubernamental y luego en otro tiempo participante del sindicalismo regiomontano.

Se ha dejado planteada la hipótesis de que en términos de estructuras, tanto las cooperativas obreras como las formadas por empresarios tienen rasgos similares. Ambas eran sociedades que concentraban recursos de los socios para invertirlos en almacenes o en construcción de casas o para otros fines. El

ejemplo de la cooperativa de obreros y empleados Cuauhtémoc ilustra la hipótesis. Técnicamente tanto la empresarial como la obrera eran sociedades cooperativas de inversión.

La hipótesis de la transformación de la unión mutualista en sindicato, puede verse como un proceso que se debió al crecimiento de las tensiones entre los trabajadores y el patrón. El caso de la planta textil La Leona, que sirve de dato empírico para apoyar la hipótesis, se presentó como efecto de la situación económica y política tanto interna como externa al centro de trabajo. Por último hay que anotar que el sindicato conserva elementos de la mutualidad: la organización, los fondos de ahorro, aunque en éste caso no sólo para el auxilio mutuo sino también para la resistencia en casos de huelga. No se pueden hacer generalizaciones, por ser un sólo caso, pero es probable encontrar el mismo proceso en otros casos.

Por lo que hace al análisis cuantitativo, específicamente al crecimiento de la fuerza de trabajo empleada en la industria, se consideró como un indicador asociado al despegue y la expansión industrial, lo que se produce entre 1890 y 1910, aproximadamente. El parámetro del número de obreros empleados en la industria indica que su crecimiento casi se duplicó en diez años, de 1896 a 1906. El grueso de los trabajadores industriales se concentró en un número reducido de ocho plantas industriales con más de cien trabajadores, que en conjunto representaban el 80 por ciento de las fábricas instaladas. El resto de trabajadores se distribuía en tres categorías de fábricas: mediana, pequeña y microindustria.

De la comparación de salarios de los jornaleros agrícolas y los trabajadores de la industria se dejaron apuntadas las siguientes hipótesis: la industrialización trajo como resultado un aumento en los flujos migratorios del campo hacia las zonas urbanas; así mismo la diferencia en el ingreso salarial permite formular la hipótesis de que la industrialización benefició a los trabajadores del campo que se incorporaron al trabajo industrial, en comparación con los jornaleros agrícolas.

El análisis histórico de los precios en los mercados de Monterrey de dos productos básicos, frijol y maíz, durante dos periodos, 14 años para el del frijol (1897 a 1911), y 10 años para el maíz (1897 a 1907), se concluye que el precio del primero se incrementó tres veces pasando de 6 centavos en 1897 a 18 centavos en 1911. El precio del maíz inició con tres centavos, se duplicó el siguiente año, luego bajó ligeramente para mantenerse sin fluctuaciones durante tres años en alrededor de seis centavos. Al final del período considerado el precio del maíz era de siete centavos. Lo que indica que el precio del maíz no registró fluctuaciones drásticas a lo largo de nueve años.

En cuanto al análisis de las tendencias de los salarios y considerando una muestra de cinco empresas representativas de la gran industria – con más de cien obreros ocupados - durante un período de diez años (1896 – 1906), que casi coincide con el mismo período de los precios del frijol y el maíz, se puede concluir que en cuatro se registraron disminuciones en los salarios nominales y solamente en una de ellas el salario registró un cambio positivo.

En un primer acercamiento puede decirse que las tendencias de ambas variables de las muestras consideradas en el estudio, los precios fueron a la alza y los salarios a la baja. Sin embargo, no es posible formular un juicio concluyente. Solamente a partir de la confección de la canasta básica que incluye varios productos puede hacerse la comparación aproximativa de la capacidad adquisitiva del salario. Y aunque el análisis se limita a un año, la conclusión es que los salarios, de 1906, de la muestra, apenas alcanzaban a cubrir el costo de la canasta básica. En otras palabras se trata de un “salario insuficiente”, según la formulación de Cerutti que se citó en el segundo capítulo. Sin embargo en la comparación hay que considerar la estabilidad del precio del maíz, como se dejó anotado.

En el análisis por ramas y la muestra seleccionada de empresas, en el que se intenta una comparación entre historia de la producción, número de obreros ocupados – o plantilla laboral –, y salarios; se parte de la hipótesis de que los salarios y la plantilla laboral estarían relacionados con las fluctuaciones registradas por la producción. Es decir, a mayor producción, mayores salarios y aumento del número de obreros ocupados y al contrario. Sin embargo, el estudio no permite concluir que se haya verificado la hipótesis en tales términos. En otras palabras, no en todos los casos el incremento de la producción se tradujo en mejores salarios y mayor número de trabajadores empleados. Se observaron casos contradictorios, en los que el nivel de los salarios y la plantilla laboral no coincidieron con la variación en la producción, en el sentido señalado.

En el análisis por unidades productivas dentro de una misma rama, en un solo año, se registran diferencias contradictorias. Tal es el caso de la minería, en la que en el mineral de San Pablo que extraía plata, plomo y fierro en 26.810,000 kilogramos por un valor de 402,000.00, daba ocupación a 210 obreros a quienes pagaba jornales de entre 2.50 máximo y 0.75 mínimo pesos, en 1904; comparada con la mina Don Perón, que con una plantilla laboral de 3, 244 trabajadores se extraían 6.342,000 kilogramos de los mismos minerales con un valor de 57,068.00 pesos y con una plantilla laboral de 3,244 obreros a quienes los empresarios decían pagar salarios de entre 2.25 y 0.75 diarios; sumas muy similares a las de la mina San Pablo, pero con plantillas laborales sumamente desproporcionadas comparativamente, como se puede apreciar por los datos registrados. En la misma rama de la minería se concluye que dicha actividad industrial fue muy fluctuante y que alrededor de finales de la primera década del siglo XX el número de obreros ocupados había caído de manera drástica.

La breve nota incluida en el mismo capítulo sobre seguridad industrial en la minería no parece ser representativa de la situación real, a juzgar por los datos anotados. Se trata de 26 casos de accidentes de trabajo en dos años (1906 – 1907) en seis minerales y una hacienda refinadora (Asarco). Se trata de un tema que puede ser investigado con mayor profundidad en estudios posteriores.

En cuanto a la rama metalúrgica y siderúrgica que la tradición industrial regiomontana identificaba como “Las Fundiciones“, y con la misma hipótesis de asociar niveles de producción con plantilla laboral y salarios, se encontró que

Asarco registró resultados contradictorios, ya que si bien en un primer momento logró incrementos en la producción con una plantilla laboral y un salario disminuidos, al final de los diez años tuvo una baja en el volumen de la producción con una mejora en los salarios pagados y un mayor número de obreros ocupados, lo que tal vez haya tenido que ver con factores de coyuntura económica. El caso de Peñoles se parece al de Asarco. De 1896 a 1903 casi duplicó su producción con un aumento de su plantilla laboral de escasos 80 obreros, y con una disminución salarial de 50 centavos. En cambio cierra el período con disminución de la producción e incrementos tanto en el número de obreros ocupados como jornales salariales, lo que coincide con Asarco, tal vez porque estaban en la misma rama industrial. Fundidora Monterrey es un caso especial que muestra una tendencia uniforme de incremento en la producción con aumento de la plantilla laboral y mejoramiento en el salario nominal. Compañía que según los datos destacó por los más altos salarios pagados.

El establecimiento de las tiendas de raya con el propósito de expender productos para los obreros fue una práctica en varias empresas durante la etapa del despegue industrial. Se las encuentra en diversas fábricas de las diferentes ramas industriales. En los casos de Asarco y Fundidora Monterrey cumplieron con los siguientes fines: autofinanciamiento para las empresas y “amarrar” la fuerza laboral a los centros de trabajo.

Una primera conclusión sobre la rama textil es que según el número de trabajadores empleados, las tres plantas estudiadas fueron fábricas pequeñas, si se comparan con la textil de Río Blanco. Entre las tres y hasta principios del

presente siglo, no se llegó a los mil trabajadores. Las tres plantas se instalaron fuera de la ciudad de Monterrey; su instalación formó pueblos fabriles. La participación de la mujer fue notable, entre un 35 a un 45 por ciento en las tres plantas. Aunque se registran algunas excepciones, en general, los salarios de los hombres fueron superiores a los de las mujeres. En el desarrollo de la producción, la plantilla laboral y salarios, se dieron diferentes relaciones. Sin embargo de las tres plantas la que mayor desarrollo productivo registró fue El Porvenir, con incremento en la plantilla laboral, así mismo fue la empresa que mayores salarios pagaba a sus obreros.

La última empresa analizada, La Cervecería Cuauhtémoc, aparece con un explosivo incremento en la producción pero con salarios estancados, y hasta disminución en los mismos, al finalizar el período.

La conclusión para hacer el puente de enlace entre la descripción de las condiciones materiales de los trabajadores es la hipótesis de que en la fase del despegue industrial no se produjeron grandes conflictos laborales en la gran industria debido a la relativa estabilidad en los precios, los salarios y la absorción de mano de obra de las grandes plantas industriales. Situación que cambió en el inicio de la Revolución Maderista que movilizó a grupos obreros en acciones políticas. No fue sino hasta los momentos en que entró en crisis el sistema político porfirista– reyista, que se comenzaron a expresar las demandas obreras por salarios y mejoramiento de las condiciones de trabajo. Algunos de los conflictos laborales de trascendencia se presentaron a partir de los primeros diez años del siglo XX, debido a la carestía y escasez de productos básicos. Sin

embargo, las demandas de carácter económico no siempre fueron los únicos detonantes de los conflictos laborales.

Es importante tomar en cuenta que si bien se pueden encontrar aspectos comunes en los diferentes conflictos laborales estudiados, cada caso contiene elementos específicos que corresponden a experiencias históricas particulares. Ello impide hacer generalizaciones.

Los primeros grandes conflictos laborales que se produjeron en Nuevo León durante los tiempos de la expansión industrial se produjeron en los ferrocarriles. En 1898 un grupo de cincuenta trabajadores norteamericanos del Ferrocarril del Golfo, promovió un paro de labores por discriminación; lo que provocó un problema político doble: las autoridades municipales amenazaron a los técnicos norteamericanos con aplicarles el Código Penal del Estado por vagancia, al mismo tiempo que obligó al jefe de la comuna regiomontana a evitar que la acción deteriorara las relaciones con la colonia de norteamericanos residentes en Monterrey. La importancia del conflicto ferrocarrilero regiomontano reside en que fue una experiencia por discriminación al revés: los quejosos eran norteamericanos porque la empresa había promovido a un puesto de mayor jerarquía a un obrero regiomontano, cuando la experiencia histórica nacional era al contrario. La segunda razón de importancia es que el conflicto no tuvo motivos económicos, lo que de alguna manera cuestiona el esquema conceptual de buscar siempre factores económicos en los conflictos laborales. Por otra parte el tendido del ferrocarril en Nuevo León permitió la presencia de grupos obreros anarco-sindicalistas norteamericanos que seguramente

influyeron en la fundación de las organizaciones obreras sindicales regiomontanas.

Fueron los ferrocarrileros uno de los grupos de trabajadores que en el ámbito de todo el país promovieron acciones que rebasaron el marco estrictamente laboral, conectándose con los problemas políticos nacionales, como fue el caso de la sucursal regiomontana de la Unión de Mecánicos Mexicanos, que promovió la huelga en 1906 en demanda de igualdad salarial entre obreros mexicanos y norteamericanos. Ello planteaba un problema político, ya que obligaba un pronunciamiento del gobierno federal en el terreno de la relación política con los inversionistas extranjeros, sobre políticas laborales. En otras palabras, se trataba no de que las acciones obreras fueran en sí mismas de carácter puramente político, sino de que las demandas puramente laborales inevitablemente derivaban en demandas políticas.

La división entre la Gran Liga de Empleados del Ferrocarril y la Unión de Mecánicos Mexicanos, expresaba la doble tendencia política del sindicalismo naciente: por un lado las organizaciones obreras de orientación clasista (algunas de ellas anarquistas) que se pronunciaba por la lucha de clases y el enfrentamiento, y la otra que promovía la ayuda mutua: la mutualidad, la hermandad que en Monterrey tenía una orientación socialista.

La huelga de vidrieros alemanes de 1903, fue una huelga en la que se combinaron varios factores. Por un lado los problemas técnicos de materias primas, procesos productivos, maquinaria y equipo; inexperiencia tanto de los empresarios como de los trabajadores.

Otro aspecto que contribuyó de manera decisiva al fracaso del primer proyecto fabril, fue la huelga de los técnicos alemanes. La suspensión de labores cuyo motivo fue haber dejado de trabajar el cinco de mayo, encubre otro motivo más real: la presión que ejerció sobre ellos el gerente de la planta para obligarlos a realizar una mayor producción. La serie de acciones emprendidas por la empresa después del cinco de mayo, como el descuento salarial y el paso al sistema a destajo, produjo mayor descontento entre los técnicos alemanes, lo que finalizaría con el despido y su repatriación a Alemania.

El caso de los trabajadores de la planta cementera del municipio de Hidalgo, Nuevo León, plantea otra problemática. Por un lado se trata de los problemas de la politización que se va a registrar entre los trabajadores neoloneses derivada de la revolución maderista. Las elecciones municipales en el pueblo fabril pusieron en el tapete del debate el temor de los líderes obreros a tener que soportar a empleados de la fábrica como funcionarios públicos, es decir con un doble poder. El discurso del líder obrero expresaba el temor de convertirse en déspotas una vez en el mando político. El segundo aspecto del caso fue el aumento de horas de trabajo sin el correspondiente incremento salarial. Práctica muy usual durante los primeros tiempos del despegue industrial.

La serie de conflictos estallados durante los tiempos de la revolución constitucionalista, a partir de 1914, tienen como denominador común la demanda por incremento salarial. Debido a problemas de anarquía monetaria, depreciaciones del dinero, carestía y escasez de los productos de consumo

básicos. Otras demandas comunes son el reconocimiento de las organizaciones sindicales y la disminución de las jornadas de trabajo. Sin embargo, no todos pueden reducirse a un patrón único. En Peñoles los obreros demandan la destitución del mayordomo norteamericano que trataba a los obreros de manera despótica. Los cerilleros demandan la supresión del fósforo blanco por su alto grado de riesgo, así como la cancelación del sistema de salario a destajo. Por su parte los tranviarios plantean el mejoramiento del equipo para brindar un mejor servicio y evitar accidentes, al mismo tiempo que presentan una dura crítica al movimiento constitucionalista representado en el gobierno de Nuevo León por Antonio I. Villarreal.

Los conflictos escenificados en las plantas textiles muestran también un abanico de problemas diversos. Un ambiente económico y político muy cambiante, la inestabilidad de un gobierno afectado por los acontecimientos revolucionarios impide los actos de fuerza contra las acciones obreras. Los empresarios tienen que negociar directamente con los obreros y sus líderes. Las cosas se complican por la articulación de las organizaciones obreras regionales con las nacionales, caso del Círculos de Obreros Libres. Al mismo tiempo que aparecen propuestas creativas de solución de parte de algunos empresarios, como la de Valentín Rivero de convertir la tienda de raya en una cooperativa de consumo mixta. El conflicto de la planta textil La Leona, puso a debate el problema de la intervención del gobierno en los asuntos internos de las compañías y el reclamo de los empresarios de su libertad para administrar sus negocios. Los otros conflictos estallados en las plantas textiles tuvieron que ver

con la organización del sindicalismo dentro de la industria textil en el ámbito nacional, así como la intervención de los gobiernos revolucionarios en ello, en algunos casos como mediadores y en otros como partidarios de la causa obrera, consecuencia de los nuevos tiempos en que el poder político se recomponía.

La reglamentación de las relaciones laborales en Nuevo León durante el arranque industrial tienen como punto de referencia la aplicación del Código Civil, como se analizó en el capítulo correspondiente; hipótesis que se apuntala con el caso de los convenios individuales de los técnicos alemanes, contratados por la Vidriera Monterrey. Falta una investigación más densa que permita averiguar qué tan extendida estaba la práctica de los contratos individuales en el resto de la industria.

El decreto más importante sobre relaciones laborales expedido durante el gobierno de Bernardo Reyes fue la Ley Sobre Accidentes de Trabajo. El estudio ha posibilitado una aportación nueva al conocimiento histórico de las relaciones laborales en Nuevo León en éste aspecto, al descubrir los antecedentes de dicha ley en la iniciativa contenida en el Código Sanitario expedida por Porfirio Díaz en 1891. El segundo aporte es la comparación con la Ley sobre Accidentes de Trabajo promulgada por Francisco Villalda, que si bien era más limitada que la expedida por Bernardo Reyes, incluye los gastos por enfermedad. El análisis de los aspectos teóricos de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nuevo León, expuestos por los autores de la iniciativa, permiten concluir que existía una conciencia clara en los medios gubernamentales, de los efectos de la industria en la salud de los trabajadores, debido a los accidentes de trabajo. En principio los

juristas advirtieron que no era un problema imputable a la responsabilidad del patrón ni del obrero, sino producto de las nuevas condiciones creadas por la industria; los factores de riesgo eran inherentes a la propia naturaleza del maquinismo. Se puede observar la importancia de la intervención del poder público para establecer criterios de “equidad y justicia social”, más que de protección en favor de los obreros., como lo dejaron asentado los redactores de la iniciativa. Por ello fue importante la superación del delito de culpa penal, para ser sustituido por la figura de la responsabilidad civil; los diputados diluyeron la responsabilidad entre el empresario y el propio trabajador, pero liberaron al patrón al dejar en sus manos la carga de la prueba en el caso de los accidentes de trabajo, lo que seguramente hacía muy difícil o tal vez imposible para los trabajadores hacer efectivas las indemnizaciones. La teoría del riesgo profesional permite entender los accidentes de trabajo industrial, es decir no importa los sujetos del proceso productivo, patrones u obreros; por el solo hecho de existir un ambiente industrial existen condiciones para que se produzcan accidentes. La conclusión obvia es que si el patrón es el que crea el ambiente de riesgo, al instalar la planta, éste debe asumir la responsabilidad por el accidente. Sobre la teoría del accidente de trabajo, el primer punto fue la definición del concepto “accidente” y la tipificación de los accidentes: “sobrevenidos” y “ de excepción”, término éste último acuñado por el autor de la presente tesis. Los tres tipos de accidentes de excepción eximían de responsabilidad civil al empresario, porque para probar que el accidente se había producido por descuido

de la víctima o por la propia intención del trabajador, obligaba al recurso de la prueba que corría al cargo del patrón.

El centro de la ley de accidentes de trabajo es el factor económico, es decir la indemnización a que da lugar. El problema era que la ley contenía una trampa jurídica: el trabajador estaba obligado a probar que el accidente no se había producido por una causa de fuerza mayor ajena a la empresa o al proceso de producción; debido a la negligencia o intencionalidad del propio trabajador.

Una limitación del análisis es la falta de casos empíricos para observar la forma en que se aplicó la ley; necesarios para formular conclusiones generales. No obstante se logró avanzar en el análisis sobre los fundamentos teóricos de los accidentes de trabajo.

Puede concluirse que fueron la revolución maderista y el movimiento constitucionalista y los ambientes de inestabilidad económica y política que trajeron consigo, los procesos que pusieron en movimiento a importantes grupos de obreros industriales, cuyas demandas obligaron al gobierno a producir decretos normando las relaciones laborales, como el decreto de Antonio I. Villarreal que indica la existencia, en no pocas empresas, del trabajo por deudas en las plantas industriales de Nuevo León. Hipótesis sujeta a verificar con el análisis de datos empíricos. Finalmente la promulgación del nuevo texto constitucional de 1917 generó ambientes de inquietud entre los empresarios y los propios obreros, porque de alguna manera representó una revolución en el ámbito de las relaciones laborales regiomontanas.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS Y ARCHIVOS CONSULTADOS.**I.- Archivos.**

AGENL	Archivo General del Estado de Nuevo León. Secciones: Estadísticas de los municipios de Nuevo León. Trabajo. Asociaciones y Sindicatos. Concluidos. Ministerio de Fomento. Concesiones. Varios Particulares. Conciliación y Arbitraje. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.
ACENL	Archivo del Congreso del Estado de Nuevo León.
HCAUANL	Hemeroteca de la Capilla Alfonsina de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Periódico La Voz de Nuevo León. Monterrey News. Memorias del Gobernador Bernardo Reyes.
AMM Civil.	Archivo Municipal de la Ciudad de Monterrey. Ramo Civil.
AHFM	Archivo Histórico de la Fundidora Monterrey.
BFDCSUANL	Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

II.- Bibliografía.

- Bensunsan Graciela. *La Ley del Trabajo: Una visión retrospectiva.* Fundación Friedrich Hebert. México, 1989.
- Buen Nestor de. *Derecho del trabajo.* Porrúa, México, 1976.
- Carr Barry. *El movimiento obrero y la política en México, 1910 - 1929.* Sepsetentas No. 256. México, 1976.
- Chávez Orozco, Luis. *Del artesanado al socialismo.* Secretaría de Educación Pública. Col. Sepsetentas No. 163. México, 1974.
- *Los salarios y el trabajo en México durante el siglo XVIII.*
 Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México, 1978.
- *La agonía del artesanado.* Centro de Estudios Históricos del
 Movimiento Obrero Mexicano. México, 1977.
- Cerutti Mario. *Burguesía y capitalismo en Monterrey (1850 - 1910).* Claves Latinoamericanas-Oficina del Movimiento Obrero, A.C. México, 1983.
- Cossío Villegas, Daniel. *Historia Moderna de México. El Porfiriato. La vida social.* Hermes, México, 1970.
- Cardoso Ciro F. S. y otros. *De la dictadura porfirista a los tiempos libertarios. La clase obrera en la historia de México.* (Pablo González Casanova. Coord.). Vol. 3. Siglo XXI. Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. México, 1985. Vol. 3
- Cueva Mario de la. *Nuevo derecho mexicano del trabajo.* Porrúa, México, 1942.
- Clímen Beltrán Juan B. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia.* Esfinge. México, 1980.
- Dhonot Jan. *La alta Edad Media.* Historia Universal Siglo XXI. Editoria Siglo XXI. México, 1971. Vol. 10.

- Flores Oscar. *Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey 1909 – 1923*. Facultad de Filosofía y Letras, UANL. Monterrey, N. L. 1991.
- García Díaz Bernardo. *Textiles del Valle de Orizaba.(1880–1925)*. Universidad Veracruzana. Centro de Investigaciones Históricas. México, 1990.
- García Cantú Gastón. *El socialismo en México. Siglo XIX. Era*, México, 1969.
- González J. Eleuterio. *Algunos apuntes y datos estadísticos que pueden servir para formar una estadística del Estado de Nuevo León*. Imprenta de Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey, N. L. 1883. Reedición de la Fundación de Beneficencia Jesús M. Montemayor, A.C. Monterrey, N.L. 1996.
- Guerrero Euquerio. *Manual del derecho del trabajo*. Porrúa, México, 1970.
- Henri Farias Louis. *Historia general del trabajo*. Ediciones Grijalbo. México, 1965.
- Henry Elmer Barnes. *Historia de la economía del mundo occidental*. UHTEA. México, 1973.
- Hart Jhon M. *Los anarquistas mexicanos. 1860 – 1900*. Col. Sepsetentas No. 21. México, 1974.
- Leal J. y J. Woldenberg. *Del estado liberal a los inicios de la dictadura porfirista. La clase obrera en la historia de México.(Pablo González Casanova. Coord.) Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM. México, 1985. Vol. 2*.
- Mollat M. y Ph. Wolff. *Uñas Azules. Jacques y Ciompi. Las revoluciones populares en Europa en los siglos XIV y XV. Siglo XXI, Madrid, España. 1979*.
- Mendirichaga,T. y Rodrigo. *El Inmigrante. Vida y obra de Valentín Rivero*. Emediciones. Biografía. Monterrey, N.L. 1989.

- Morado Macías, César. *Minería e industria e industria pesada. Capitalismo regional y mercado norteamericano (1885–1910)*. Cuadernos del Archivo General del Estado de Nuevo León. No. 62. Monterrey, N. L. 1991.
- Niemeyer Víctor. *El general Bernardo Reyes*. Biblioteca de Nuevo León. No. 3. Monterrey, N.L. 1966.
- Ruíz Ramón Eduardo. *La revolución mexicana y el movimiento obrero. 1911 – 1923*. Era, México, 1978.
- Rojas Sandoval Javier. *Fábricas pioneras de la industria en Nuevo León*. UANL, Consejo para la Cultura de Nuveo León, Grupo Pulsar. Monterrey, N.L. 1997.
- Rouaix Pastor. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Instituto Nacional de Investigaciones Histórica de la Revolución Mexicana. México, 1959.
- Roel Santiago. *La Ley Federal del Trabajo. Apuntes y breve comentarios*. Talleres de J. cantú Leal. Monterrey, N.L. 1931.
- S/A *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía de México*. Porrúa, México, 1976.
- S/A *Población censal por sexo. Nuevo León y regiones. 1895 – 1995*. COESPO. Monterrey, N. L. 1997.
- S/A *Fundidora Monterrey, 75 años de actividad de la industria siderúrgica*. Monterrey, N.L., 1975.
- S/A *Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892 con sus reformas*. Imprenta del Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey, N.L. 1909.
- S/A *La convención radical obrera*. Antología de la prensa obrera. Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano. México, 1978.
- Tena Ramírez Felipe. *Leyes fundamentales de México (1800–1976)*. Porrúa, México, 1976.

- Vizcaya Canales Isidro. *Los orígenes de la industrialización de Monterrey (1867 – 1920)*. Librería Tecnológico. Monterrey, N. L. 1971.
- Valadés José C. *Sobre los orígenes del movimiento obrero en México*. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1987.

